

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00528 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JHON HARRISON MÁRQUEZ VALENCIA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER - CAJASAN**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de DATACRÉDITO y CIFIN, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d469e1c5b9b86dc7b827c86371784a3fd527acb6cd0464705bb7e3679e358c**

Documento generado en 18/06/2021 04:40:28 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JHON HARRISON MÁRQUEZ VALENCIA
ACCIONADO	: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER - CAJASAN
RADICACIÓN	: 2021 - 00528.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora JHON HARRISON MÁRQUEZ VALENCIA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER - CAJASAN, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y habeas data, los cuales afirma están siendo vulnerados por el ente accionado al no dar respuesta a las peticiones que presentó los días 12 de abril y 7 de mayo de 2021 en las que solicita 1. Se elimine inmediatamente cualquier deuda a su nombre y número de cedula en CAJASAN y también que se informe y rectifique inmediatamente ante las centrales de información la eliminación del historial negativo que reposa en ellas a su nombre y número de cedula de acuerdo con el ART.6° NUMERAL 2.2 LEY 1266 DE 2008 y de acuerdo con el NUMERAL 1.3.2 RESOLUCIÓN 76434 DE 2012 con la respectiva evidencia de ello. 2. Solicita que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra, y que en ningún caso se constituye el reconocimiento de ninguna forma de la o las obligaciones tenidas con su o sus entidades. 3. Copia legible de la comunicación con la cual informaron y generaron a las centrales de riesgo el primer reporte negativo de la obligación 000068271 donde se pueda evidenciar la fecha del mismo para garantizar que se haya generado dicho reporte negativo dentro del término que fija la ley. 4. Solicita que entreguen los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.¹ 5. Solicita que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad. 6. Solicita se informe si en algún momento incurrió en mora, con la fecha exacta. 7. Solicita se informe como en su empresa o entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos

¹ "La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información."

en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas. 8. Solicita se informe como realizan el cobro de la sanción moratoria y a la fecha o hasta la fecha que conocieron de la obligación. 9. Solicita que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros) 10. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan. 11. Solicita se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente. 12. Solicita se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo estipula la LEY 1266 DE 2008 y el ARTICULO 1.3.3 RESOLUCIÓN 76434. 13. Solicita se entregue copia legible de la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes. 14. Subsecuentemente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos. 15. Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva la misma, notifiquen a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga "reclamo en trámite", de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008. 16. Solicita se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 07 años. 17. Solicita que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita. 18. Solicita que los datos del presente documento se usen única y exclusivamente con fines del presente tramite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros con fines comerciales, ni ningún tipo de notificación. 19. Solicita se conteste esta petición de fondo y de forma clara como lo ordena el NUMERAL I. Trámite De Consultas ARTICULO 16° LEY 1266 DE 2008 y de acuerdo con el NUMERAL 1. ARTICULO 14 LEY 1755 DE 2015. 20. Que de no ser atendidas de manera favorable sus peticiones, le sea informado el sustento jurídico que lleva a dicha decisión, indicando los motivos legales y tácitos por los cuales se me pueda negar el derecho a exigir el correcto tratamiento de mis datos en las fuentes de información, esto al correo electrónico jhonharrisonmarquezvalencia1@gmail.com, no obstante es importante resaltar que de no atender con la debida celeridad el contenido factico de la presente se verá en la obligación de compulsar copias a los entes de control pertinentes a fin de que fiscalicen y analicen su actuar y si es el caso emitan las sanciones correspondientes y se configuren los requisitos de una futura contienda legal, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, lo que considera una trasgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER - CAJASAN:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que respondió mediante oficio de radicado CS202100176396 de fecha 03 de mayo de 2021, y que no es cierto que dicha respuesta hubiese sido incoherente o con inconsistencias, y mucho menos falsificadas o adulteradas tal como se hace constar con las respuestas dadas que se ponen de presente.

2.1.2.- Que el accionante tuvo un producto con la entidad, con mora en distintas oportunidades, lo que genero el reporte negativo.

2.1.3.- Conforme a lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante y carencia de objeto por hecho superado

2.2.- CIFIN S.A.S. - TransUnion

Por su parte la entidad en mención se pronunció aduciendo:

2.2.1.- Que no hacen parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, puesto que los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008.

2.2.2.- Adicionalmente señala que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

2.2.3.- Así mismo aduce que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, y que conforme a los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

2.2.4.- Finalmente esgrime que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada en su entidad o dependencias, por lo que solicita se le desvincule del presente tramite dado que no ha incurrido en conducta alguna que se pueda considerar como transgresora de derecho fundamental alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a los escritos presentados los días 12 de abril y 7 de mayo de 2021.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."²

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba

² Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

documental allegada, que los días 12 de abril y 7 de mayo de 2021, el accionante radicó petición ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER - CAJASAN, en la que solicitó que 1. Se elimine inmediatamente cualquier deuda a su nombre y número de cedula en CAJASAN y también que se informe y rectifique inmediatamente ante las centrales de información la eliminación del historial negativo que reposa en ellas a su nombre y número de cedula de acuerdo con el ART.6° NUMERAL 2.2 LEY 1266 DE 2008 y de acuerdo con el NUMERAL 1.3.2 RESOLUCIÓN 76434 DE 2012 con la respectiva evidencia de ello. 2. Solicita que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra, y que en ningún caso se constituye el reconocimiento de ninguna forma de la o las obligaciones tenidas con su o sus entidades. 3. Copia legible de la comunicación con la cual informaron y generaron a las centrales de riesgo el primer reporte negativo de la obligación 000068271 donde se pueda evidenciar la fecha del mismo para garantizar que se haya generado dicho reporte negativo dentro del término que fija la ley. 4. Solicita que entreguen los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.⁴ 5. Solicita que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad. 6. Solicita se informe si en algún momento incurrió en mora, con la fecha exacta. 7. Solicita se informe como en su empresa o entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas. 8. Solicita se informe como realizan el cobro de la sanción moratoria y a la fecha o hasta la fecha que conocieron de la obligación. 9. Solicita que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros) 10. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan. 11. Solicita se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente. 12. Solicita se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo estipula la LEY 1266 DE 2008 y el ARTICULO 1.3.3 RESOLUCION 76434. 13. Solicita se entregue copia legible de la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes. 14. Subsecuentemente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos. 15. Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva la misma, notifiquen a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga "reclamo en trámite", de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008. 16. Solicita se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 07 años. 17. Solicita que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita. 18.

⁴ "La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información."

Solicita que los datos del presente documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros con fines comerciales, ni ningún tipo de notificación. 19. Solicita se conteste esta petición de fondo y de forma clara como lo ordena el NUMERAL I. Trámite De Consultas ARTICULO 16° LEY 1266 DE 2008 y de acuerdo con el NUMERAL 1. ARTICULO 14 LEY 1755 DE 2015. 20. Que de no ser atendidas de manera favorable sus peticiones, le sea informado el sustento jurídico que lleva a dicha decisión, indicando los motivos legales y tácitos por los cuales se me pueda negar el derecho a exigir el correcto tratamiento de mis datos en las fuentes de información, esto al correo electrónico jhonharrisonmarquezvalencia1@gmail.com, no obstante es importante resaltar que de no atender con la debida celeridad el contenido factico de la presente se verá en la obligación de compulsar copias a los entes de control pertinentes a fin de que fiscalicen y analicen su actuar y si es el caso emitan las sanciones correspondientes y se configuren los requisitos de una futura contienda legal.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 3 de mayo de 2021, es decir, antes de presentarse la acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección registrada para efectos de notificación, en donde resuelve cada uno de los cuestionamientos realizados y se brinda información sobre los pedimentos realizados y la información del producto financiero adquirido, le indican que no es posible borrar el reporte negativo ante las centrales de riesgo dado que existen pruebas del estado de mora en la obligación adquirida, que su petición es tramitada conforme los lineamientos legales sobre la materia, le suministran información de la documentación con la que generaron los reportes ante las centrales de riesgo, así como la autorización firmada para ello, copia de la solicitud de crédito y el título valor que respalda la deuda, documento contentivo de las políticas de cobro, copia de la remisión del aviso previo al reporte ante las centrales de riesgo, junto con la notificación del cobre pre jurídico, por lo que es necesario precisar que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido no implica una transgresión, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario."**⁵*

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular, por lo que no se evidencia una transgresión del derecho fundamental de petición.

⁵ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

3.2.8.- En lo relacionado al habeas data, sea lo primero en precisar lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre el tema:

“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.”⁶.

3.2.9.- Dicho esto, se observa que la parte actora presentó acción de tutela para que además del derecho de petición invocado se retire el informe negativo de las centrales de riesgo que aparece a su nombre.

3.2.10.- En este orden de ideas se hace necesario precisar que tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la *subsidiariedad* y la *inmediatez*; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.11.- Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al habeas data, se tiene que este no es objeto de vulneración por parte de las entidades vinculadas (Experian Colombia S.A. (Datacrédito), y Transunión (CIFIN), lo anterior como quiera que las administradoras de la información manifestaron que el reporte se hizo conforme a las previsiones legales y que su función no consiste en la recolección de información, sino que se limita al manejo de los informes presentados.

3.2.12.- De otra parte en lo concerniente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

3.2.13.- Atendiendo los argumentos en los que se funda la presente acción constitucional, el despacho encuentra que en el presente caso se ha planteado una controversia en torno al reporte negativo ante las centrales de riesgo, el cual se produjo ante el incumplimiento de la obligación que al parecer tuvo el accionante y que dio lugar al mismo, aspecto que no es del resorte de este tipo de acciones, ello aunado al hecho que existen otros mecanismos de defensa judicial, tal y como se expresó en líneas atrás, salvo que, y para el caso en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, y teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*⁷, permite evidenciar la improcedencia frente a tal prerrogativa, dado que además de disponer de otros medios de defensa, no solo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sino ante la jurisdicción ordinaria en caso de considerar que se le causan perjuicios con el proceder que alude como indebido, se advierte que el accionante no se encuentra inmerso en ninguna condición especial que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones ante esta vía excepcional y preferente, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

⁷ Sentencia T-369/10. M.P. Mauricio González Cuervo, Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria, es decir, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial⁷. De tal suerte, que este mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico⁷. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia⁷ que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto."

3.2.14.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por el accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por JHON HARRISON MÁRQUEZ VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30767df3373432d019682d99919314fa1756ec7bd807e91ef2695313f3e2fa6f**

Documento generado en 29/06/2021 12:22:55 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00528 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciense.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338821a364810dc016f96d4e6339364f4cca800fa9f14fd4d5040b2d7899bb2a**

Documento generado en 01/07/2021 12:08:36 PM